

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE BILBAO

BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 11 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta - CP./PK: 48001
TEL.: 94-4016683 FAX:
94-4016981

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-16/020152
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2016/0020152

Pro.ordinario / Proz.arrunta 777/2016 - C

SENTENCIA Nº 123/2017

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª

Lugar: BILBAO (BIZKAIA)

Fecha: dieciséis de mayo de dos mil diecisiete

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: MIGUEL ANGEL HORTELANO ANGUITA

Procurador/a:

PARTE DEMANDADA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

Abogado/a:

Procurador/a:

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. , obrando en la indicada representación y, mediante escrito que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, se formuló demanda de JUICIO ORDINARIO contra el demandado referido en el encabezamiento, en la que, tras exponer los hechos y Fundamentos legales que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó al demandado, en cuya representación compareció el procurador Sr. , quien presentó el correspondiente escrito de contestación, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando se dictara Sentencia desestimando la pretensión de la parte actora, con imposición de costas a la misma.

TERCERO.- Una vez contestada la demanda se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia previa, que tuvo lugar en la fecha prevista y a la que acudieron las partes litigantes con sus abogados y procuradores, alegando cuanto estimaron conducente a su derecho. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se admitieron las que resultaron pertinentes, señalándose a continuación fecha para la celebración del Juicio, en el que se practicaron las mismas con el resultado que es de ver en autos.

Finalizado el periodo probatorio quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Planteamiento de la litis.*

La parte actora ejercita acción de nulidad radical y subsidiariamente de anulabilidad por vicio del consentimiento.

De no acogerse las anteriores, ejercita acción de responsabilidad por incumplimiento contractual de las obligaciones antes indicadas.

Todo ello con las consecuencias señaladas en el suplico de la demanda.

La parte demandada se opone a la reclamación efectuada de contrario, al entender que no coocurren los requisitos exigidos para que prosperen las pretensiones del demandante.

SEGUNDO.- *Acción de nulidad radical.*

La parte actora fundamenta esta pretensión en la ausencia de consentimiento (art. 1.261 CC), así como en la vulneración de la normativa imperativa y prohibitiva (art. 6.3 CC).

Como señala la STS de 10 de abril de 2001, entre otras, “*en sede de ineficacia de los contratos resultan perfectamente diferenciables los conceptos de inexistencia o nulidad radical, de una parte, y de nulidad relativa o anulabilidad, de otra. En el primero se comprenden los supuestos en que o falta alguno de los elementos esenciales del contrato que enumera el artículo 1261 del Código Civil, o el mismo se ha celebrado vulnerando una norma imperativa o prohibitiva. El segundo se reserva para aquellos otros en que la formación del consentimiento de los otorgantes ha concurrido cualquiera de los llamados vicios de la voluntad (error, violencia, intimidación o dolo)*”.

En este caso resulta evidente que la parte demandante sí quería contratar, prestando su consentimiento para ello, sin perjuicio de que el mismo pudiera resultar viciado.

La cuestión relativa a si procede en estos casos la nulidad radical por contravención de normativa imperativa ha sido resuelta en sentido negativo por la SAP de Vizcaya, sección 5ª, de 1 de abril de 2014: *“QUINTO.- Ahora bien, la caducidad sólo afecta a la acción ejercitada con carácter principal puesto que con carácter subsidiario se deduce pretensión de declaración de nulidad radical, de pleno derecho, contractual por vulneración o infracción de normas imperativas, invocándose al efecto el artículo 6.3 del Código Civil y artículo 79 LMV y concordantes; acción de nulidad absoluta que no está sometida a plazo de prescripción ni tampoco de caducidad por lo que debe ser aquí objeto de análisis si bien para concluir con su íntegra desestimación puesto que la normativa del mercado de valores que se sostiene infringida por la demandada no sanciona con la nulidad contractual tal incumplimiento y si la nulidad radical de un contrato puede venir determinada - además de por la falta alguno de los elementos esenciales del contrato que enumera el artículo 1261 del Código Civil - porque con el mismo se hayan traspasado los límites que señala el ordenamiento jurídico para el juego de la autonomía de la voluntad, esto es la ley, la moral o el orden público (artículo 1255 del Código Civil); por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3 del Código Civil, el que establece que " Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención "; porque tenga por objeto cosas fuera del comercio de los hombres o servicios que sean contrarios a la ley o a las buenas costumbres disponiendo el artículo 1271 del Código Civil que " Pueden ser objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres "; o porque el contrato adolezca de causa ilícita en el sentido del artículo 1275 del Código Civil, que dice que " Los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral"; lo que aquí ocurre es que no nos encontramos en ninguno de estos supuestos no encuadrándose el contrato litigioso, la orden de compra, entre los actos contrarios a normas imperativas y prohibitivas, ni cabe apreciar imposibilidad jurídica de su objeto ni concluir de lo actuado con que participe de una causa ilícita por opuesta a las leyes, por lo que esta acción debe ser desestimada pues es cuestión distinta que la omisión por la demandada de su deber de información según la normativa analizada pudiera haber propiciado error en quien demanda, que es lo que en definitiva se reitera por la parte actora en esta pretensión subsidiaria, ya que*

en este supuesto nos encontraríamos, como ya hemos expuesto, ante un contrato anulable habiendo caducado la acción para su declaración de nulidad.”

En consecuencia, debe desestimarse la primera acción ejercitada por la parte actora.

TERCERO.- Caducidad.

La parte demandada opone excepción de caducidad de la acción de anulabilidad por error en el consentimiento, al haber transcurrido más de 4 años desde la suscripción de la orden de suscripción litigiosa hasta la interposición de la demanda.

La contradicción existente en las AP ha sido resuelta por la STS la STS de 12 de enero de 2015. Debido a la importancia de la misma, se transcribe a continuación la parte de la misma más relevante en relación con la caducidad analizada en este Fundamento:

“5.- Al interpretar hoy el art. 1301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a « la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas », tal como establece el art. 3 del Código Civil.

La redacción original del artículo 1301 del Código Civil , que data del año 1881, solo fue modificada en 1975 para suprimir la referencia a los « contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente », quedando inalterado el resto del precepto, y, en concreto, la consumación del contrato como momento inicial del plazo de ejercicio de la acción.

La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, es considerable. Por ello, en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la "consumación del contrato" como si de un negocio jurídico simple se tratara. En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que

establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113).

En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento.

Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error”.

En el caso analizado, la propia actora aporta como doc. 20 de la demanda un carta dirigida al servicio de atención al cliente de fecha 7 de mayo de 2012, encabezada por Adicae, que pone de relieve que ya a esa fecha se había salido del posible error en el consentimiento, y se había actuado en consecuencia.

Es más, el 16 de julio de 2012 se remite un escrito a la CNMV (doc. 22 de la demanda) en la que se dice expresamente: “Ya en 2011, cuando se procedió a solicitar la recuperación del capital depositado en la entidad, la respuesta del personal de la entidad fue que la venta no era posible por indicaciones de la CNMV y que cuando se pudiera realizar ésta conllevaría pérdida dependiendo de su cotización, quedando perplejos al ver cómo en una inversión a plazo fijo, podría existir pérdida de parte de lo invertido, y no sólo eso, sino que necesitaba un comprador que puede que nunca existiera para llevar la operación a cabo”.

Desde el punto de vista de esta Juzgadora, dicho conocimiento pudo producirse en diciembre de 2011, como consecuencia de que D^a --- y su marido eran titulares de participaciones preferentes BBVA y acudieron en esa fecha al canje por obligaciones subordinadas convertibles ofertado por el banco.

Es evidente que, con este reconocimiento, debe entenderse por acreditado el hecho de que los demandantes salieron del error en 2011, tal y como ellos reconocen por lo que, a fecha de interposición de la demanda, el 29 de julio de 2016, la acción

de anulabilidad había caducado por el transcurso de los 4 años indicados en el art. 1.301 CC.

CUARTO.- *Relación jurídica existente entre las partes.*

La parte actora sostiene que existió una relación de asesoramiento, en virtud de la cual la demandada, a través de sus empleados, quienes eran presentados como gestores comerciales, seleccionó y les propuso la contratación del producto litigioso y de otros cuantos.

Lo anterior queda corroborado por el doc. 10 de la demanda, en el que se explica el concepto de “gestor de confianza”, quien se encarga de resolver dudas, estudiar las necesidades del cliente, y buscar la solución que mejor se adapte al mismo.

Así lo reconoció la directora de la sucursal, Sra. Martín, quien declaró como testigo reconociendo no haber tenido prácticamente trato con el matrimonio, ya que de ello se ocupaba su asesor financiero.

La parte demandada hace hincapié en su escrito de contestación sobre la contratación por parte de la actora de otros productos de riesgo como acciones y participaciones preferentes.

Efectivamente, consta que la Sra. --- y su marido adquirieron participaciones preferentes de Repsol y de BBVA en 2005 y 2002, antes de adquirir AFSE, pero también se admite que las mismas fueron vendidas en julio de 2007, justo cuando se compran parte de aquellos títulos, sin que conste resultado negativo alguno que les pudiera haber alertado sobre los riesgos inherentes a la contratación.

Respecto del resto de participaciones preferentes, resulta significativo que, salvo un importe mínimo en Repsol, todas las demás son de BBVA, lo que permite concluir que el matrimonio tenía el perfil inversor que BBVA les iba conformando. En cualquier caso, no consta dato alguno del que se pueda inferir que la Sra. Varga y su marido pudieran conocer las verdaderas características y riesgos de los productos contratados hasta que se produce un hecho no esperado como es el canje en diciembre de 2011 de las preferentes BBVA por obligaciones subordinadas convertibles de la misma entidad.

Hay que tener asimismo en cuenta las conclusiones alcanzadas por la Ss. del Pleno de 12 de enero de 2015 en relación con la influencia en estos casos de inversiones previas: *“La contratación de algunos productos de inversión con el asesoramiento de Banco Santander (alguno en las mismas fechas que el seguro de vida "unit linked"), sin que el banco pruebe que la información que dio a la cliente fue la exigida por la normativa del mercado de valores, solo puede indicar la*

reiteración de la entidad financiera en su conducta incorrecta, no el carácter experto del cliente.”

En el mismo sentido, la STS de 25 de febrero de 2016: *“Que los clientes hubieran contratado anteriormente productos similares no conlleva que tuvieran experiencia inversora en productos financieros complejos, si en su contratación tampoco les fue suministrada la información legalmente exigida”*.

Esta última sentencia se remite a otras anteriores (18 de abril de 2013, 12 de enero y 15 de septiembre de 2015) para ratificar que *“la actuación en el mercado de valores exige un conocimiento experto. El hecho de tener un patrimonio considerable, o que los clientes hubieran realizado algunas inversiones previas no los convierte tampoco en clientes expertos, puesto que no se ha probado que en esos casos se diera a los demandantes una información adecuada para contratar el producto con conocimiento y asunción de los riesgos de una inversión compleja y sin garantías”*.

Lo anterior permite concluir la existencia de un asesoramiento por parte de la demandada a D^a --- y su marido, conforme a lo expuesto en la STS, del Pleno, de 20 de enero de 2014, en la que se explica cuándo debe entenderse que nos encontramos ante un asesoramiento en materia de inversión.

Para ello se remite a la STJUE de 30 de mayo de 2013, que hace hincapié en la forma en que el instrumento financiero es ofrecido al cliente o posible cliente. Explica que *“esta valoración debe realizarse con los criterios previstos en el art. 52 Directiva 2006/73, que aclara la definición de servicio de asesoramiento en materia de inversión del art. 4.4 Directiva 2004/39/CE*.

El art. 4.4 Directiva 2004/39/CE define el servicio de asesoramiento en materia de inversión como " la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros". Y el art. 52 Directiva 2006/73/CE aclara que " se entenderá por recomendación personal una recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor (...)", que se presente como conveniente para esa persona o se base en una consideración de sus circunstancias personales. Carece de esta consideración de recomendación personalizada si se divulga exclusivamente a través de canales de distribución o va destinada al público”.

Consecuencia del servicio de asesoramiento realizado, tal y como sostiene el TS, la entidad *“debía haber suministrado al cliente una información comprensible y adecuada sobre este producto, que incluyera una advertencia sobre los concretos*

riesgos que asumía, y haberse cerciorado de que el cliente era capaz de comprender estos riesgos y de que, a la vista de su situación financiera y de los objetivos de inversión, este producto era el que más le convenía”.

QUINTO.- Incumplimiento contractual.

El fundamento principal de la pretensión de la actora radica en la ausencia de una información adecuada sobre los riesgos inherentes al producto contratado, el cual fue recomendado y comercializado por iniciativa de la demandada.

La STS, del Pleno, de 20 de enero de 2014 analiza el alcance de los deberes de información y asesoramiento.

Parte para ello de la siguiente premisa: *“La complejidad de los productos financieros propicia una asimetría informativa en su contratación, lo que ha provocado la necesidad de proteger al inversor minorista no experimentado en su relación con el proveedor de servicios financieros”.* Y añade: *“Como se ha puesto de manifiesto en la doctrina, esta necesidad de protección se acentúa porque las entidades financieras al comercializar estos productos, debido a su complejidad y a la reseñada asimetría informativa, no se limitan a su distribución sino que prestan al cliente un servicio que va más allá de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudan al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto”.*

Vincula el deber de información de las entidades financieras con el deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe (art. 7 CC), que lleva al más concreto *“de proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentra en este caso los concretos riesgos que comporta el producto financiero que se pretende contratar”.*

Añade la STS de 25 de febrero de 2016 que *“para la entidad de servicios de inversión la obligación de información es una obligación activa, no de mera disponibilidad. Es la empresa de servicios de inversión la que tiene obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, no sus clientes, inversores no profesionales, quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de demandar al profesional. El cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante”.*

La sentencia anteriormente citada también hace especial hincapié en el hecho de que la información además se facilite con *“suficiente antelación respecto del*

momento en que se produce la emisión del consentimiento, para que este pueda formarse adecuadamente”.

Se analiza a continuación la información recibida por D^a --- y su marido, debiendo destacarse en primer lugar que no fue propuesta como testigo quien comercializó las Afse, Susa Veci (según identificación de las dos testigos que depusieron en el acto del Juicio). Por tanto, la declaración de la Sra. ---- y de la Sra. ---, carece de relevancia, pues no participaron en las dos operaciones cuestionadas.

Por lo que respecta a la documental aportada, se acompañan como docs. 12 y 13 de la demanda las órdenes de compra de estos títulos, en las que no aparece característica o riesgo alguno en relación al producto, de cuya denominación.

Tampoco se desprende información alguna del contrato de depósito y administración (doc. 9 de la demanda).

En cuanto a la entrega del folleto informativo aportado como doc. 11 de la contestación, dicho extremo es negado por la actora, sin que de contrario se haya acreditado tal circunstancia.

En cualquier caso el mismo contiene 13 páginas con abundantes datos entre los que se diluyen los relativos a las características y, sobre todo, a los riesgos del producto. De hecho, los “factores de riesgo relacionados con los valores” comienzan a enumerarse casi al final de la pag. 11, y comienzan con el relativo a la posibilidad de que el emisor amortice anticipadamente la emisión, lo que precisamente no sería el contratiempo que más pudiera preocupar al inversión, teniendo en cuenta que ello no supondría pérdida alguna.

Sigue con el riesgo de mercado, hablando de la incertidumbre sobre la evolución futura de los mismos, habla de “refilón” de la cotización de los títulos en el mercado AIAF, y que la misma puede evolucionar favorable o desfavorablemente, pudiendo situarse en niveles inferiores al valor nominal. Sin embargo, omite lo más importante, es decir, que para poder recuperar el capital invertido, es preciso encontrar un comprador en dicho mercado, lo que no siempre es posible, y menos de forma inmediata.

Pero es que, la parcial información anterior, se hace si cabe más confusa con la explicación del riesgo de liquidez que, lejos de aclarar lo anteriormente expuesto, o de expresar la posibilidad de pérdida total o parcial de la inversión, lo que hace es presentar una especie de garantía al hablar de un contrato de liquidez y otro complementario con BBVA, además de hacer referencia a un compromiso de recompra por el emisor; de esta manera la circunstancia de que pudiera no existir

liquidez en el mercado es minusvalorada por quien pueda llegar a leer este documento.

Por otra parte, aun cuando se admitiera que se entregó dicho folleto, se duda si dicha entrega se hizo con antelación suficiente.

En cualquier caso, se trata de un documento poco clarificador para una persona sin conocimientos en la materia, si no se acompaña de explicaciones claras por partes del personal del banco, como concededor del producto que comercializa.

Además, esta Juzgadora hace suyas las reflexiones emitidas por la AP Álava: *“de lo que se trata no es de que la entidad financiera facilite al cliente los medios para que pueda informarse, sino de que aquella efectivamente informe”*.

Se incorpora como novedad (doc. 8 de la contestación) un documento denominado “nota informativa”, de fecha 17 de diciembre de 2008, coincidente con el test que como consecuencia de la entrada en vigor de la normativa Mifid, se efectuó a la Sra. Varga y a su marido antes de la segunda adquisición de las Afse (doc. 9 de la contestación).

Sobre el doc. 8 cabe decir que no es específico para este producto, sino genérico para los instrumentos financieros susceptibles de ser depositados en el Banco bajo el contrato de depósito y/o administración. Distingue entre los instrumentos financieros de renta variable, y los de renta fija, lo que ya supone una primera dificultad para el cliente que no ha recibido información sobre el grupo en el que se incluye el producto adquirido, al que, se reitera, no se hace mención expresa.

En cualquier caso, y con carácter general, se indica que *“el riesgo por la inversión en este tipo de productos (no se especifica a cuáles se refiere) es que la rentabilidad de la inversión sea menor de la esperada inicialmente”*. Adviértase que rentabilidad es comúnmente asociada a los rendimientos, no al capital invertido.

Refiere el riesgo de liquidez *“a una posible penalización en el precio obtenido al deshacer la inversión”*. De nuevo, nada que ver con la posibilidad de pérdida total o parcial de lo invertido.

Es cierto en que entre medias, y sin resaltar, se habla del riesgo de crédito como aquel por el que *“el emisor de un valor no pueda hacer frente a sus pagos, tanto de cupones (intereses) como de reembolso del principal, q de que se produzca un retraso en los mismos”*. Se aprecia que a diferencia de lo que ocurre con los cupones, en los que se aclara que con ese término se refiere a los intereses, no hay aclaración alguna en relación con lo que deba entenderse por “principal”, lo que puede dar lugar a que la advertencia no sea correctamente valorada por el cliente.

En cualquier caso, hay un aspecto más que indica que nos encontramos ante un documento con el que se pretende justificar el cumplimiento de un mero

formalismo. Puede apreciarse que la firma del cliente sólo consta en la segunda página, que incluye información que nada tiene que ver con su producto.

Debe añadirse que, si la entrega de documentación en la primera operación se hizo después de firmar, sin la oportuna antelación... cabe presumirse que en operaciones sucesivas la firma de estos “papeles” pasara aún más inadvertida al cliente.

En consecuencia, se considera acreditado que la demandada incumplió su obligación de información en la comercialización de las Afse.

SEXTO.- *Consecuencias del incumplimiento.*

Acreditado el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la demandada, es evidente la relación de causalidad entre la falta de información y el daño, que también se acredita haberse producido. A estos efectos, resulta clarificadora la STS de 30 de diciembre de 2014, que sostiene la existencia de relación causa-efecto, al entender que la omisión del deber de información sobre las características y riesgos del producto contratado generó un equívoco a los clientes, que asumieron inconscientemente un riesgo que les era desconocido, como ha sido la pérdida casi total de su inversión.

Ha quedado acreditado que, de haberse conocido las verdaderas características del producto, de haber cumplido la demandada su obligación de información, los demandantes no habrían invertido en estos títulos y, si no hubieran invertido, con independencia de la naturaleza del riesgo consumado, causante de la pérdida, ésta no se habría producido, por lo que en modo alguno puede negarse la existencia de relación de causalidad entre el incumplimiento del deber de información del banco y el daño sufrido por los inversores.

En cuanto al daño causado, la STS antes citada indica que el mismo viene determinado por el valor de la inversión menos el valor a que ha quedado reducido el producto y los intereses que fueron cobrados por los demandantes.

Por ello, la indemnización debe ascender al importe de lo invertido, actualizado mediante la aplicación del interés legal desde la firma del contrato, menos los rendimientos obtenidos y que puedan obtenerse hasta la venta de los títulos, también con los correspondientes intereses legales desde su percepción y menos la cantidad que se perciba por la venta de los títulos, lo que es preciso para concretar el daño, que en este momento no se ha determinado, pero podrá determinarse en ejecución de sentencia, una vez se realice la citada operación.

SEXTO.- Costas.

En cuanto a las costas, será de aplicación el art. 394 de la LEC por lo que, procediendo la estimación de la demanda, se imponen las mismas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se estima la demanda presentada por la representación de -----, y de ----- y de ----, contra BBVA y, por tanto, se declara el incumplimiento sus obligaciones por parte demandada en la comercialización de las AFSE de fechas 4 de julio de 2007, y de 4 de junio de 2009.

En consecuencia, se condena a la demandada a indemnizar a la actora la cantidad resultante de restar al importe de lo invertido, actualizado mediante la aplicación del interés legal desde la firma del contrato, la suma que se obtenga por la venta de los títulos, debiendo deducirse también los rendimientos obtenidos hasta dicho momento, con los correspondientes intereses legales desde su percepción.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes en legal forma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número -----, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código -- Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. **MAGISTRADO** que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en **BILBAO (BIZKAIA)**, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.